

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-559/2015
Y SUP-RAP-595/2015 ACUMULADO

APELANTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIADO: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA, HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA Y JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

México, Distrito Federal, en sesión pública de dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro identificado, en el sentido de **CONFIRMAR**, en lo que fue materia de impugnación, la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO

**SUP-RAP-559/2015 Y
SUP-RAP-595/2015 ACUMULADO**

ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/CG771/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. En octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal 2014-2015.

2. Primer Dictamen Consolidado. El veinte de julio pasado, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió las resoluciones relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputado Federales, así como Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente a los procesos electorales locales ordinarios 2014-2015 en los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán.

Los dictámenes fueron controvertidos ante esta Sala Superior por diversos partidos políticos.

3. Resolución recaída al SUP-RAP-277/2015 y acumulados. El siete de agosto de dos mil quince, este órgano jurisdiccional resolvió las impugnaciones recaídas a los dictámenes citados en el punto que antecede, en el sentido de acumular las

**SUP-RAP-559/2015 Y
SUP-RAP-595/2015 ACUMULADO**

demandas de los diversos recursos de apelación, revocar los dictámenes, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral los emitiera nuevamente, así como ordenarle resolver las quejas que aún estaban pendientes.

4. Segundo Dictamen Consolidado. El doce de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria y en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral emitió nuevamente los dictámenes revocados, asimismo, resolvió las quejas pendientes.

5. Recursos de apelación. Inconforme con lo anterior, MORENA interpuso sendos escritos de demanda de recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Los aludidos recursos quedaron registrados con las claves SUP-RAP-497/2015, así como SUP-RAP-498/2015, respectivamente.

6. Escrito de tercero interesado. El dieciocho de agosto del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado en el SUP-RAP-497/2015.

7. Acuerdos de escisión. En agosto de dos mil quince, el Pleno de la Sala Superior dictó sendos acuerdos en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-497/2015, así como SUP-RAP-498/2015, en los que determinó,

**SUP-RAP-559/2015 Y
SUP-RAP-595/2015 ACUMULADO**

respectivamente, escindir la demanda que dio origen a esos medios impugnativos, a efecto de que esta Sala Superior conociera y resolviera en distintos recursos de apelación, los motivos de agravio que se referían a diversos tópicos. Respecto de los recursos de apelación citados al rubro, la escisión se fijó determinó para resolver de los planteamientos por los que se controvierte el prorrateo del Partido Verde Ecologista de México en el fallo impugnado, respecto de: a) la entrega de tarjetas premia platina; b) la entrega de lentes, y c) la entrega de calendarios.

8. Turno a ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-559/2015 con motivo del acuerdo de escisión dictado en el diverso SUP-RAP-498/2015, así como el SUP-RAP-595/2015 con motivo del acuerdo de escisión dictado en el diverso SUP-RAP-497/2015, respectivamente, y ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Sustanciación. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor admitió los recursos y al no existir trámite pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción, respectivamente, dejando los autos de los medios impugnativos en estado dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de sendos recursos de apelación interpuestos por un partido político nacional, en contra de un acto atribuido a un órgano central del Instituto Nacional Electoral, en este caso, el Consejo General.

2. ACUMULACIÓN.

De la lectura integral de los escritos de demanda y constancias que dieron origen a los recursos identificados con las claves de expediente SUP-RAP-559/2015 y SUP-RAP-595/2015, se advierte que en los medios impugnativos, respectivamente, se impugna, en la parte conducente de la resolución, el prorrateo del Partido Verde Ecologista de México, **concretamente respecto de: a) la entrega de tarjetas premia platina; b) la entrega de lentes, y c) la entrega de calendarios.**

**SUP-RAP-559/2015 Y
SUP-RAP-595/2015 ACUMULADO**

En este contexto, existe identidad en el acto impugnado, en la autoridad señalada como responsable, así como en los agravios formulados por el partido político recurrente, por tanto existe conexidad en la causa; por lo que, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los medios de impugnación objeto de esta sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado, es conforme a derecho acumular el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-595/2015 al diverso SUP-RAP-559/2015, por ser éste el medio impugnativo que se formó primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

3. PROCEDENCIA.

Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

3.1. Forma. Las demandas se presentaron ante la autoridad responsable, se señala el nombre del recurrente, domicilio para

**SUP-RAP-559/2015 Y
SUP-RAP-595/2015 ACUMULADO**

recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que le causa la resolución reclamada, así como el nombre y la firma autógrafa del apelante, respectivamente.

3.2. Oportunidad. Los recursos fueron interpuestos en forma oportuna, en virtud que la resolución impugnada fue emitida el doce de agosto del año en curso y las demandas se interpusieron, respectivamente, el dieciséis de agosto del año en curso, por lo que se encuentran dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para tal efecto.

3.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que corresponde a los partidos políticos interponer el presente medio impugnativo por conducto de sus representantes legítimos y, en el caso, quien interpone los recursos bajo análisis es un partido político nacional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

3.4. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

**SUP-RAP-559/2015 Y
SUP-RAP-595/2015 ACUMULADO**

3.5. Interés jurídico. El apelante tiene interés jurídico, en virtud que fue parte del fallo controvertido y éste –*afirma*– es contrario a sus pretensiones.

4. Comparecencia del tercero interesado. De conformidad con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14, párrafo 4, de la referida ley procesal.

En este contexto, durante la tramitación del recurso de apelación 497 del presente año compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional.

A juicio de este órgano jurisdiccional se les debe reconocer el carácter de tercero interesado al mencionado instituto político porque, de la revisión de las constancias de autos, se constata que compareció dentro del plazo legalmente establecido para ello y cumple los requisitos de ley, dado que su pretensión

**SUP-RAP-559/2015 Y
SUP-RAP-595/2015 ACUMULADO**

fundamental es que prevalezca el acto impugnado, contrariamente a lo que pretende el ahora recurrente.

5. Estudio de fondo

5.1 Síntesis de agravios

a) Tarjetas Premia Platino

- El monto involucrado \$2,320,000.00 (dos millones trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.) debió haberse prorrateado entre los ciento ocho candidatos federales del Partido Verde Ecologista de México (vía individual o coalición), sin embargo, en el anexo respectivo se asigna a cada candidato un monto de \$10,740.74 (diez mil setecientos cuarenta pesos 74/100 M.N.) por este concepto, de lo que se entiende que se debió prorratear el cincuenta por ciento del monto total \$1,720,000.00 (un millón seiscientos mil pesos) entre todos los candidatos de dicho partido político en el ámbito local, ya sea que fueran postulados de manera individual, dentro de una coalición o candidatura común; o bien, a todos los candidatos postulados por la coalición, en aquellos casos en los que el referido instituto político fuera en coalición total local y no tenga candidatos propios dentro de la misma.
- No se consideró el beneficio en proporción con el gasto erogado por entidad federativa. En el caso de las tarjetas, se tiene la certeza de la cantidad que se entregó por entidad federativa, por lo que debió sacarse la proporción de cada entidad y entonces asignar el monto que corresponde a cada una.

**SUP-RAP-559/2015 Y
SUP-RAP-595/2015 ACUMULADO**

- Es erróneo considerar que en todas las entidades hubo el mismo beneficio, pues no es lo mismo donde se repartieron cuarenta y cinco (Tlaxcala) que donde se repartieron mil trescientas cincuenta y cuatro (Distrito Federal) por ello, se debe hacer el cálculo del gasto por entidad para poder asignar adecuadamente el prorrateo.
- Se debe impactar en cada entidad el gasto respectivo, desglosando en los anexos la forma en que se distribuyó el gasto de los candidatos locales, pues hay algunas en las que pareciera que no se hizo el cálculo, pudiendo haberse dejado de prorratear el gasto, o emplearse un criterio no coincidente con lo contemplado en el reglamento de fiscalización y en el acuerdo CF/054/2015.

b) Lentes

- En la parte conducente del dictamen se advierte un párrafo del que se desprende que se asigna a los candidatos federales de todas las entidades federativas que haya postulado el Partido Verde Ecologista de México de manera individual o a través de coalición. (ciento ocho en total)
- Se hace una consideración en torno a la forma en que se distribuirá el gasto y se toma en cuenta como factor de asignación de gasto los días en que se repartieron los lentes, cuando lo que se debió valorar fue el lugar en que se entregaron y la cantidad de lentes repartidos, esto haciendo un cálculo del monto total del contrato por los lentes entregados.

**SUP-RAP-559/2015 Y
SUP-RAP-595/2015 ACUMULADO**

- Por tanto, se debería acortar el número de campañas beneficiadas a dichas entidades federativas y a los municipios referidos, ya que en tal virtud, el prorrateo en las campañas locales corresponde a montos mayores que dispersar a la totalidad de las campañas, esto atendiendo al ámbito geográfico al que se alude en el reglamento.

c) Calendarios

- En dicho apartado del dictamen no se tiene la claridad de cuál fue la forma de aplicar el prorrateo en las campañas locales, ya que no consta el desglose de los gastos por concepto de calendarios en los anexos de campaña local, lo cual es necesario para tener certeza sobre el impacto de los gastos que se hicieron a nivel nacional por el Partido Verde Ecologista de México y que beneficiaron a campañas tanto federales como locales.

5.2 Consideraciones de esta Sala Superior

Los agravios formulados por el partido político apelante se estudian de manera conjunta, los cuales resultan **infundados e inoperantes**, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó el prorrateo de los gastos del Partido Verde Ecologista de México conforme a las normas legales y reglamentarias aplicables y además, el partido político recurrente no controvierte las razones en las cuales la responsable sustentó su determinación, pues se trata de una reiteración de lo esgrimido en el SUP-RAP-369/2015, mismo que fue acumulado al SUP-RAP-277/2015 en el que, entre otras cuestiones, esta Sala Superior determinó revocar la parte

**SUP-RAP-559/2015 Y
SUP-RAP-595/2015 ACUMULADO**

relativa al prorrateo de del Partido Verde Ecologista de México en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en dicha sentencia, así como las resoluciones respectivas emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veinte de julio de dos mil quince.

Lo **inoperante** de los agravios esgrimidos por el apelante radica en que en la demanda presentada el veintisiete de julio de dos mil quince por el partido político Morena, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para controvertir la *resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015*, con clave de identificación INE/CG469/2015, a la cual se le asignó la clave SUP-RAP-369/2015, misma que obra en los archivos de este órgano jurisdiccional, se advierte que dicho partido político **hizo valer los mismos conceptos de agravio** respecto de lo que denominó *prorrateo del PVEM*, que pretende hacer valer en los presentes recursos de apelación.

Dicho recurso de apelación fue acumulado por esta Sala Superior al diverso SUP-RAP-277/2015, en el cual, respecto del prorrateo del Partido Verde Ecologista de México se determinó en lo que interesa lo siguiente:

**SUP-RAP-559/2015 Y
SUP-RAP-595/2015 ACUMULADO**

“...en el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos, se disponen las reglas a que se sujetará la distribución de gastos de la propaganda electoral de gastos genéricos, así como aquella en la que se promoció a dos o más candidatos, y los criterios para determinar las candidaturas que obtienen un beneficio a partir de un gasto realizado, delegando al Reglamento de fiscalización el desarrollo de las normas establecidas en ese numeral, así como las reglas para el registro contable y comprobación de los gastos a los que se refiere esa norma de rango legislativo, sin que se desprenda remisión alguna para establecer supuestos de prorrateo distintos a los ahí mencionados.

En efecto, en el párrafo 1, de la señalada disposición, se prevén los gastos genéricos de campaña y los supuestos en los que las erogaciones realizadas, encuadran en el señalado supuesto normativo y son, a saber:

1. Cuando el candidato o la coalición promuevan o inviten a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.
2. En los que se difunda alguna política pública o propuesta del partido político o coalición, siempre y cuando no se identifique algún candidato o tipo de campaña.
3. Cuando se publique o se difunda el emblema o la mención de lemas con los que se identifique al partido político, coalición o sus candidatos, o los contenidos en sus plataformas electorales.

Ahora bien, en el párrafo 2, del referido artículo 83, se establecen los supuestos para distribuir el gasto, en los casos en que se promoció a dos o más candidatos de elección popular, precisando, para tal efecto, los porcentajes del gasto que se deben distribuir entre los candidatos y las campañas que se promueven.

Al respecto, resulta pertinente señalar que por ámbito de elección el legislador alude al elemento federal o local en que se verifica la contienda electiva, de lo que es dable concluir que existen dos ámbitos de elección, siendo uno federal y otro local, puesto que el primero se lleva a cabo en todo el territorio

**SUP-RAP-559/2015 Y
SUP-RAP-595/2015 ACUMULADO**

de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el segundo, se refiere a los procedimientos electorales que se llevan a cabo en las entidades federativas, lo cual adquiere sustento a partir de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, párrafo segundo, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se hace la distinción específica entre la duración de las precampañas y campañas para cargos de elección popular del ámbito federal y las correspondientes a las entidades federativas.

El aspecto anterior, se retomó por el legislador ordinario, al señalar en el artículo 12, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que la regulación de la participación de los partidos políticos en los procedimientos electorales federales o locales se regulará en la Ley General de Partidos Políticos, mientras que en el artículo 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, se precisa que en los informes de gastos de campaña que se presenten por los partidos políticos, deberán precisar, entre otros, el ámbito territorial correspondiente.

Ahora bien, por tipo de campaña o elección, el órgano legislativo también emitió normas tendentes a clarificar su contenido, en el sentido de que se trata del cargo específico que se habrá de elegir.

En este sentido, por tipo de elección se debe entender, en el ámbito federal, que alude de manera específica a la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a diputados y senadores al Congreso de la Unión; mientras que en el ámbito local, se refiere a Gobernador o jefe de gobierno, diputados de la entidad federativa respectiva, o integrantes de los ayuntamientos.

La conclusión anterior adquiere sustento en lo establecido en los artículos 12, párrafo 2, 229, 253, párrafo 7, 374, 379 y 393 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se prevén coaliciones, topes de gastos de campaña, características de las mamparas electorales, registro de aspirantes a candidatos independientes, derechos de los candidatos independientes, y acceso a radio y televisión de candidatos independientes, así como 87, párrafos 12 y 15, y 91, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, en los que se regulan a las coaliciones, pues todas esas

**SUP-RAP-559/2015 Y
SUP-RAP-595/2015 ACUMULADO**

disposiciones normativas, guardan como característica común que se alude a un cargo público específico.

Lo anterior, se estableció por la autoridad responsable en los artículos 4, inciso tt), y 30, del Reglamento de Fiscalización cuestionado, en el que, en esencia, señaló que existen dos ámbitos de elección, uno federal y uno local, dentro de los cuales, se cuenta con tipos de campaña precisos, pues para el ámbito de elección federal señaló que son las de presidente, senadores y diputados, mientras que en el ámbito de elección federal, los tipos de campaña son las de gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales para el Distrito Federal, diputados locales y presidentes municipales o ayuntamiento.

Cabe precisar que en el Reglamento también se hace referencia al ámbito geográfico, y éste se refiere al ámbito territorial en que se verifica un tipo de elección.

Ahora bien, en el párrafo 3, del mencionado artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos, el legislador estableció los criterios generales para determinar los casos en los que un gasto beneficia a un candidato, y con ello identificar la campaña a la que corresponde adicionar los recursos erogados. Tales criterios consisten, fundamentalmente en que: **a)** Se mencione el nombre del candidato; **b)** Se difunda la imagen del candidato, y **c)** Se promueva el voto a favor de la campaña de manera expresa.

Ahora bien, en el párrafo 4, del señalado artículo 83, de la Ley General de Partidos Políticos, el legislador delegó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el desarrollo de las normas de esa disposición, así como el establecimiento de las reglas para el registro contable y la comprobación de los gastos de campaña de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a través del Reglamento de Fiscalización.

El artículo 29 del Reglamento de Fiscalización señala que los gastos susceptibles de ser prorrateados son los genéricos, conjuntos o personalizados, que tienen como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, importa precisar que los gastos genéricos de campaña, en los términos dispuestos por el legislador, se erogan con el objeto de promover o invitar a votar por un

**SUP-RAP-559/2015 Y
SUP-RAP-595/2015 ACUMULADO**

conjunto de candidatos, mediante la difusión de políticas públicas, propuestas del partido o coalición postulante, el emblema o lema y la plataforma electoral del partido postulante, pero siempre, condicionado a que en la propaganda no se especifique el candidato o el tipo de campaña, pues en ese supuesto dejará de tener la calidad de gasto genérico para considerarse como conjuntos o personalizados.

Así, con independencia de que en la propaganda genérica no se identifica de manera específica a uno o varios candidatos, lo cierto es que con la difusión de propaganda genérica, se genera un beneficio para los candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones que contienden en las elecciones en los que esa propaganda es difundida entre la ciudadanía.

Ello, porque se somete al electorado a la exposición de los mensajes que se pretenden transmitir con la propaganda, y que tienen como finalidad, la obtención del voto ciudadano a favor de los candidatos postulados por un partido político o coalición, lo cual puede repercutir en la reflexión que el elector realiza sobre el sentido en que emitirá su voto; motivo por el que resulta evidente que el gasto o recursos erogados deben distribuirse entre todas aquellas candidaturas que adquieren un beneficio a partir de esa propaganda.

Así, a pesar de que con la propaganda genérica de campaña no se presenta al electorado una campaña o campañas específicas mediante la presentación de uno o más candidatos, lo cierto es que se cumple con la finalidad de la propaganda de campaña, que es la de solicitar o buscar obtener el voto ciudadano a favor de los candidatos registrados por un partido político o coalición, de manera que los recursos erogados con motivo de la elaboración y difusión de esa propaganda, deben ser distribuidos entre las campañas que se benefician de esa difusión.

En consecuencia, si la propaganda genérica de campaña beneficia a más de un candidato o elección, resulta evidente que le resultan aplicables los criterios establecidos en la Ley para la distribución de los gastos en los que se promociona a dos o más candidatos, precisamente porque persigue el mismo fin, con la única diferencia de que es a partir del contexto en que se presenta la propaganda, de donde se debe deducir

**SUP-RAP-559/2015 Y
SUP-RAP-595/2015 ACUMULADO**

cuales son las candidaturas o campañas beneficiadas, atento a las reglas previstas por el legislador y desarrolladas por la autoridad administrativa electoral.

Además, si el legislador estableció en el artículo 83, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, que los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, en los términos establecidos en el propio artículo de la Ley, es de concluirse que el gasto genérico de campaña se encuentran regido por las disposiciones previstas para gastos conjuntos, que son las establecidas en el párrafo 2 del propio precepto legal, precisamente, porque aluden a la promoción de dos o más candidatos.

Asimismo, importa considerar que los gastos genéricos de intercampañas, cuando dicha propaganda se encuentre encaminada a obtener el voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, o bien, que contenga expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por algún candidato o instituto político, también serán materia de prorrateo entre las campañas beneficiadas.

Ello, en términos del artículo sexto, inciso g), del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de la identificación de la campaña beneficiada y del prorrateo del gasto genérico, conjunto o personalizado, identificado con la clave INE/CG74/2015 aprobado el veinticinco de febrero del año en curso.

De lo anterior se advierte que dicho lineamiento se refiere a lo que se entenderá como gasto de campaña, entre otros, cuando se difunda la imagen nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político durante el periodo de intercampaña, es decir durante el periodo que transcurre entre la finalización de las precampañas y hasta antes de que inicien las campañas electorales.

Tal lineamiento reproduce íntegramente lo establecido en el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos, en el cual se precisa lo que se debe entender como gastos de campaña; dicho precepto legal, en lo que interesa, señala qué se debe

**SUP-RAP-559/2015 Y
SUP-RAP-595/2015 ACUMULADO**

entender por gasto de campaña y, al respecto, refiere que se trata de la difusión de cualquier imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Establecido lo anterior, resulta trascendente referir que el artículo 31, párrafo 1, incisos b) y c) del Reglamento de Fiscalización dispone que el prorrateo en cada ámbito y tipo de campaña se sujetará a lo siguiente:

b) Campañas a diputados federales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a diputados federales beneficiados de manera igualitaria, y

c) Campañas locales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos que establezca el artículo 218 del Reglamento.

En este punto, es necesario destacar que uno de los criterios esenciales para realizar el prorrateo lo constituye el relativo a la campaña y candidato beneficiado, respecto de lo cual el artículo 32 del Reglamento dispone, como criterios para identificación del beneficio:

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos;

b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado;

c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito federal, y

d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

**SUP-RAP-559/2015 Y
SUP-RAP-595/2015 ACUMULADO**

2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:

- a) Tratándose de la propaganda utilitaria, en razón de su distribución según lo señale el correspondiente kardex, notas de entrada y salida de almacén y cualquier otra evidencia documental que le genere convicción a la autoridad del beneficio;
- b) En el caso de la propaganda en anuncios espectaculares, en función de la entidad federativa donde sean colocados dichos anuncios;
- c) En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine, de acuerdo a la entidad federativa donde se ubiquen;
- d) Respecto a la propaganda difundida en internet se considerarán la totalidad de las candidaturas a nivel nacional del partido o coalición, siempre y cuando no se advierta la referencia a uno o varios candidatos;
- e) Por lo que se refiere a los gastos de producción de radio y televisión, se considerarán las campañas y candidatos en función al contenido del mensaje y al catálogo de cobertura que apruebe el Comité de Radio y Televisión vigente;
- f) Tratándose de gastos en diarios, revistas y medios impresos será en función de la cobertura geográfica de cada publicación, y
- g) Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.

Acorde con lo anterior, para determinar e identificar la campaña beneficiada en el caso de los gastos genéricos existen una serie de criterios basados en el tipo de propaganda, de tal forma que dependiendo del tipo de propaganda se determinará la campaña beneficiada.

Así, por ejemplo, en el caso de internet se considerarán la totalidad de las candidaturas a nivel nacional del partido o coalición; en el caso de propaganda impresa será en función de la cobertura geográfica de cada publicación; en el supuesto de anuncios espectaculares, en función de la entidad federativa donde sean colocados dichos anuncios; para propaganda utilitaria se atenderá a su distribución, entre otros elementos.

**SUP-RAP-559/2015 Y
SUP-RAP-595/2015 ACUMULADO**

Ahora bien, lo fundado del agravio radica en la circunstancia de que en diversas partes de los actos impugnados, el Instituto Nacional Electoral determinó prorratear diversos gastos no reportados entre los ciento ocho candidatos a diputados federales propuestos por el Partido Verde Ecologista de México por considerar que no se tenía certeza de las entidades federativas que, en específico, se vieron beneficiadas por los gastos relativos.

Sin embargo, con dicho criterio la autoridad responsable incumple con lo dispuesto en la normatividad aplicable ya analizada, principalmente con lo establecido en el artículo 31, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización, conforme al cual, en el caso de gastos genéricos de campaña, para identificar la campaña beneficiada es necesario atender al tipo de propaganda, ya que, a partir de dicho elemento, se debe determinar a qué campaña electoral benefició la propaganda en cuestión.

Esto es así, porque tal norma reglamentaria tiene como finalidad establecer y desarrollar criterios objetivos a través de los cuales la autoridad administrativa electoral, al ejercer sus funciones de fiscalización, pueda determinar, de manera cierta, cuáles son las campañas que se beneficiaron con el gasto materia de prorrateo, a efecto de reducir cualquier discrecionalidad o arbitrariedad que pudiera generarse.

En esas condiciones, resulta indispensable que la autoridad establezca las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ejerció el gasto sujeto a prorrateo, pues sólo de esa manera se encontrará en aptitud de aplicar los criterios establecidos en el Reglamento de Fiscalización.

Acorde con lo anterior, importa precisar que el criterio de prorrateo que aplicó la autoridad se basa en la circunstancia de que no se tiene certeza de las entidades federativas que se vieron beneficiadas, con lo cual es claro que incumple con los criterios establecidos en el citado artículo 31.

Lo anterior adquiere mayor relevancia si se considera que acorde con lo dispuesto en el lineamiento Décimo Séptimo del acuerdo referido para el prorrateo de gastos genéricos deberá atenderse invariablemente al ámbito geográfico en el que fue publicada, colocada o difundida la propaganda, así como las

**SUP-RAP-559/2015 Y
SUP-RAP-595/2015 ACUMULADO**

campañas que contienden en ese ámbito geográfico y si la identificación del gasto corresponde a un partido político o coalición.

En ese sentido, el ámbito geográfico tiene una relevancia trascendente para la aplicación del prorrateo de gastos genéricos, pues incluso los propios lineamientos califican dicho elemento con el término “invariablemente”, es decir, como una circunstancia que debe ser atendida siempre en estos casos.

Asimismo, los propios lineamientos disponen que por campaña beneficiada se entenderá aquella que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o portaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: el cargo de elección por el que se contiene, el candidato, el partido político o coalición que lo postula.

En ese sentido, para la distribución de los gastos genéricos, en términos de los criterios referidos, resulta indispensable la identificación cierta y correcta de la campaña beneficiada, para lo cual se debe atender de manera primordial al ámbito geográfico en el que fue publicada, colocada o difundida la propaganda, pues a partir de ello, por ejemplo, se determinarán las campañas que contienden en ese ámbito.

Asimismo, carece de justificación la circunstancia de que el gasto en cuestión solamente se distribuya entre 108 campañas de candidatos a diputados federales, dado que se debe considerar que al tratarse de gastos genéricos, por su propia naturaleza no refiere de manera específica a algún candidato, cargo o elección, sino que su objetivo es promocionar al propio partido y sus propuestas para obtener el voto, de tal manera que el criterio de la responsable resulta inconsistente, puesto que dichos gastos benefician a todos los candidatos postulados por el partido, en forma individual o en coalición, que se incluyan dentro del ámbito geográfico en el que se distribuyó o difundió la propaganda, en términos de los multicitados criterios.

Esto se corrobora si se considera que acorde con el numeral sexto del Acuerdo CF/54/2015 de doce de junio de dos mil quince emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el que se establecen los criterios para efectos de la elaboración del Dictamen Consolidado de las

**SUP-RAP-559/2015 Y
SUP-RAP-595/2015 ACUMULADO**

campañas federal y locales de los procedimientos electorales dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), conforme al cual se establecen las reglas siguientes:

...

De la transcripción anterior se observa que para la aplicación de los criterios en cuestión resulta de suma importancia la determinación del lugar en el cual se localizó o difundió la propaganda, ya que a partir de ese dato objetivo y verificable se identifica tanto a los candidatos beneficiados como a las campañas respecto de las cuales se distribuirá el gasto genérico.

Asimismo, se advierte que en los criterios atinentes no se encuentra el relativo a la falta de certeza de la entidad federativa correspondiente, lo que hace patente que no se aplicaron los criterios previamente establecidos.

En ese sentido, la circunstancia de considerar únicamente a los candidatos de la Coalición Parcial de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que hayan sido propuestos por éste último instituto político, constituye un criterio que no encuentra sustento en la normatividad aplicable, ya que del análisis de la misma se advierte que la aplicación del prorrateo depende de dicha circunstancia, sino que el elemento primordial lo constituye la campaña beneficiada.

Por las mismas razones, el criterio relativo a que el prorrateo de campaña local sólo se aplica a los candidatos de la Coalición Parcial de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México propuestos por éste último en las treinta y dos entidades federativas, también resulta contrario a los criterios establecidos en el Reglamento de fiscalización.

Finalmente, importa referir que acorde con lo establecido en el lineamiento vigésimo, en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización encuentre un gasto a prorratear en donde no son aplicables los criterios contenidos en la normatividad aplicable, presentará de forma expedita el caso a la Comisión de Fiscalización, proponiendo un criterio nuevo el cual será aplicado al proceso de revisión en curso. La Comisión de Fiscalización aprobará el criterio de prorrateo a aplicarse y

**SUP-RAP-559/2015 Y
SUP-RAP-595/2015 ACUMULADO**

será publicado y notificado a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

De la revisión de las constancias correspondientes no se advierte que se haya cumplido con este lineamiento, ya que el criterio aplicado para el prorrateo de gastos genéricos no reportados que empleo la autoridad fiscalizadora tuvo como premisa la falta de certeza de las entidades federativas que se vieron beneficiadas, criterio que, como se ha visto, al no encontrarse contemplado en la normatividad debía someterse al procedimiento establecido en el lineamiento vigésimo, así como publicarse y hacerlo del conocimiento de los contendientes, situación que en la especie no aconteció.

Establecido lo anterior, esta Sala Superior considera necesario precisar lo siguiente:

En virtud del análisis de la normatividad aplicable se advierte que los criterios establecidos para la aplicación del prorrateo respecto de gastos de campaña genéricos tanto por el legislador como por la autoridad reglamentaria determinan como un elemento relevante para la identificación de la campaña beneficiada la cuestión relativa al ámbito geográfico en el cual se difundió o distribuyó la propaganda.

En esas circunstancias se considera que, en principio, la autoridad fiscalizadora tiene el deber de establecer tal circunstancia con la mayor precisión posible a efecto de realizar debidamente el prorrateo para aplicar los gastos a las campañas beneficiadas.

Por tanto, la autoridad responsable se encuentra obligada a ejercer sus facultades de fiscalización a fin de indagar e investigar el ámbito geográfico en el cual se difundió la propaganda incluida dentro de los gastos genéricos de campaña materia de litis.

Sin embargo, si una vez desplegadas las actividades de investigación correspondientes, ejercidas las atribuciones atinentes y aplicadas la facultades en cuestión resulta imposible determinar el ámbito geográfico en el cual se difundió o distribuyó la propaganda, es claro que esta circunstancia no puede dar lugar a la impunidad o la falta de aplicación de las reglas de fiscalización correspondientes.

**SUP-RAP-559/2015 Y
SUP-RAP-595/2015 ACUMULADO**

Por ello, en estos casos, esta Sala Superior considera que el criterio que se debe aplicar a fin de realizar el prorratio debe atender tanto al tipo de propaganda como a las campañas que razonablemente se vieron beneficiadas con la misma, para lo cual, ante la imposibilidad señalada, debe tomar como ámbito geográfico de difusión, en el caso del procedimiento electoral federal, todo el territorio nacional; pues se debe considerar que en la medida en que la propaganda genérica tiene por objeto la obtención del voto para un partido político, sin especificar candidato, cargo o elección, entonces es válido considerar que el objetivo de dicha propaganda fue promocionar al partido político en todo el ámbito respecto del cual se celebre la elección de que se trate.

Asimismo, se estima que en el caso de coaliciones, cuando se presenta la situación descrita, la autoridad responsable debe distribuir el gasto prorrateable entre todos los candidatos de la Coalición, sin importar si se trata o no de candidatos propuestos por el partido político conforme al convenio correspondiente y sin que resulte trascendente que sólo uno o algunos de los partidos coaligados se encuentre en la propaganda en cuestión.

Esto es así, porque los candidatos postulados por una Coalición precisamente son apoyados por los partidos que integran la misma, sin importar el origen partidario que en el convenio correspondiente se les haya asignado, de tal forma que los votos obtenidos por el candidato constituyen el resultado del trabajo y esfuerzo conjunto entre los partidos integrantes de la coalición y el propio postulante, pues la finalidad de tal institución jurídica consiste precisamente en permitir en el ámbito electoral la unión de esfuerzos y recursos para alcanzar el triunfo en la contienda.

Por ello, debe considerarse que ante la imposibilidad material o jurídica de establecer el ámbito geográfico cierto y preciso en el cual se distribuyó la propaganda, la autoridad responsable debe prorratear los gastos entre todos los candidatos de una Coalición, sin que resulte trascendente el origen partidario que se les haya asignado en el respectivo convenio, pues de lo contrario se corre el riesgo de dejar de distribuir entre campañas beneficiadas el gasto materia de prorratio.

**SUP-RAP-559/2015 Y
SUP-RAP-595/2015 ACUMULADO**

En el caso de coaliciones parciales, o flexibles, la aplicación de la hipótesis referida implicaría prorratear el gasto de propaganda genérica entre todos los candidatos postulados por la Coalición y los postulados en lo individual por el partido político que aparece en la propaganda en cuestión.”

De lo antes transcrito se advierte que esta Sala Superior determinó ciertos lineamientos para que el Instituto Nacional Electoral aplicara el prorrateo tratándose de los gastos erogados por el Partido Verde Ecologista de México, a partir de las normas legales y reglamentarias aplicables. Al respecto, este órgano jurisdiccional estableció, en esencia, lo siguiente:

- Para la distribución de los gastos genéricos resulta indispensable la identificación cierta y correcta de la campaña beneficiada, para lo cual se debe atender de manera primordial al ámbito geográfico en el que fue publicada, colocada o difundida la propaganda en cuestión.
- La autoridad fiscalizadora tiene el deber de establecer el ámbito geográfico de la campaña con la mayor precisión posible a efecto de realizar debidamente el prorrateo para aplicar los gastos a las campañas beneficiadas. (locales o federales)
- Si una vez desplegadas las actividades de investigación correspondientes, resulta imposible determinar el ámbito geográfico en el cual se difundió o distribuyó la propaganda en cuestión, se debe atender tanto al tipo de propaganda como a las campañas que razonablemente se vieron beneficiadas con la misma, para lo cual, debe

**SUP-RAP-559/2015 Y
SUP-RAP-595/2015 ACUMULADO**

tomar como ámbito geográfico de difusión, en el caso del procedimiento federal, todo el territorio nacional.

- En el caso de coaliciones, la autoridad responsable debe distribuir el gasto prorrateable entre todos los candidatos de la Coalición, sin importar si se trata o no de candidatos propuestos por el partido político conforme al convenio correspondiente y sin que resulte trascendente que sólo uno o algunos de los partidos políticos coaligados se encuentre en la propaganda en cuestión.

En cumplimiento a lo resuelto en el SUP-RAP-277/2015 y acumulados, la autoridad administrativa electoral determinó, en esencia, lo siguiente por lo que hace el prorrateo de los gastos de la coalición del Partido Revolucionario Institucional con el Partido Verde Ecologista de México, así como como el prorrateo referido únicamente respecto del último instituto político:

DICTAMEN DE FISCALIZACIÓN A LOS PARTIDOS
POLÍTICOS DEL 11 DE AGOSTO DE 2015

4.1.11.1 Coalición Parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México
[...]

Prorrateo de Gastos Efectuados por el Partido Verde Ecologista de México

Derivado del prorrateo de gastos efectuados por el Partido Verde Ecologista de México y de conformidad con los criterios establecidos en la normatividad electoral relativos a la distribución de las erogaciones relacionadas con propaganda genérica, fueron considerados para efecto del tope de gastos de campaña de los candidatos beneficiados de la COA PRI PVEM los siguientes conceptos:

**SUP-RAP-559/2015 Y
SUP-RAP-595/2015 ACUMULADO**

CONCLUSIÓN DICTAMEN PVEM	CONCEPTO	MONTO
8	Publicidad en vía pública - genérica	1,814,742.94
	Transporte 156 anuncios en camiones en el D.F. Nuevo León y Quintana Roo	105,560.00
	Publicidad en cenefas en México y D.F.	38,399.74
	Publicidad en el metro en el D.F.	22,405.68
	Lentes graduados	221,916.06
	Boletos de cine	4,049,882.22
	Tarjetas platino premia	622,962.96
	Desplegado periódico reforma	314,020.06
	Despensas	138,000.00
7	Distribución de calendarios	4,769,689.60
5 y 6	Espectaculares Genéricos del PVEM no reportados	1,889,304.07
	TOTAL	13,986,883.32

[...]

Por lo anterior, en el **Anexo A** del presente dictamen se presentan las cifras obtenidas al aplicar el criterio de prorrateo antes mencionado, así como los ajustes de auditoría que serán considerados a efecto de determinar las cifras finales de los Informes de Campaña.

[...]

4.1.5 Partido Verde Ecologista de México

[...]

e. Prorrateo de Gastos Centralizados

[...]

Gastos en intercampana, con beneficio directo al electorado y en período de veda electoral.

Es importante hacer mención que el Partido Verde Ecologista de México realizó gastos que a juicio de esta autoridad fiscalizadora, son susceptibles de ser acumulados a los gastos de campaña de ese instituto político, toda vez que los erogó durante el periodo denominado de intercampana, el cual se sitúa, cronológicamente, entre el fin de la etapa de precampaña y el inicio de la etapa de campaña electoral, destacando que durante dicho periodo está prohibido el proselitismo electoral,

**SUP-RAP-559/2015 Y
SUP-RAP-595/2015 ACUMULADO**

de ahí que el PVEM debía difundir exclusivamente promocionales de propaganda institucional que no tuviera como finalidad la promoción de algún candidato, su lema de campaña, su posicionamiento político, su plataforma electoral, con el propósito de obtener el voto en alguna elección federal o local, lo que en el caso no aconteció.

Esta autoridad tiene acreditadas erogaciones realizadas por el PVEM por un monto de \$26,970,438.57, las cuales se ubican en las descripciones que a continuación se enlistan, y que hacen patente el beneficio generado para ese instituto político y sus candidatos, bienes y/o beneficios que se adquirieron con esos recursos, contribuyeron a la promoción y difusión de la plataforma electoral de ese instituto político, lo que está prohibido por la ley.

• **Gastos realizados en periodo de intercampaigna:** Aquellos realizados en el periodo que transita de la conclusión de la precampaigna y hasta el inicio de la campaña electoral, en donde se difundió la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o del partido político, criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-74/2015.

• **Gastos realizados en periodo de intercampaigna que generaron un beneficio directo al electorado.** Aquellos realizados en el periodo que transita de la conclusión de la precampaigna y hasta el inicio de la campaña electoral, en donde se difundió la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o del partido político, criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-74/2015, que además generaron un beneficio directo para la ciudadanía, al ofertar y/o entregar un beneficio en especie de forma directa o indirecta, presumiendo con ello un indicio de presión al elector para obtener su voto.

• **Gastos realizados en periodo de veda.** Aquellos realizados en el “periodo de reflexión” que tienen los ciudadanos para decidir su voto, es decir, tres días antes de la celebración de la jornada electoral y que se consideran un acto de interés político y electoral, que ponen en riesgo la autenticidad del sufragio, es decir, el voto libre.

**SUP-RAP-559/2015 Y
SUP-RAP-595/2015 ACUMULADO**

Son veintidós gastos realizados por el PVEM que se ubican en las hipótesis referidas y que a continuación se precisan:

CONTRATO 17		Monto a prorratear	Monto a prorratear campañas federales
Concepto	LENTES CON GRADUACIÓN	826,446	413,223

[...]

Es criterio de la Sala Superior (SUP-RAP-74/2015) considerar como gasto de campaña susceptible de ser prorrateable, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Analizando la determinación de la Sala y el artículo 76, inciso g), de la LGPP, es dable concluir que la entrega de los lentes con graduación realizada por el PVEM en intercampaña, es un gasto que no puede ser considerado como gasto ordinario del partido político, pues es evidente que su entrega tiene la intención de influir a su favor en la decisión del electorado, situación que se robustece con lo establecido en el artículo 209, párrafo 5, de la LGIPE, que señala que se presumirá como indicio de presión al elector para obtener el voto, la entrega de un bien o servicio.

Por tanto, dicho gasto del partido político no puede ser considerado como gasto ordinario, sino debe clasificarse como propaganda electoral que al haberse realizado durante la intercampaña, debe ser acumulado a los gastos de campaña, amén de que el gasto se trata de un beneficio directo para la ciudadanía.

Lo anterior, tomando en cuenta lo resuelto por la Sala La Sala Superior en el SUP-REP-112/2015 y acumulados, en donde señaló que la ley electoral, en su artículo 209, apartado 5, es muy clara al prohibir a los partidos políticos, por sí o por terceros, la entrega de cualquier tipo de material que contenga

**SUP-RAP-559/2015 Y
SUP-RAP-595/2015 ACUMULADO**

propaganda política o electoral, en el que se oferte o entregue algún beneficio en especie, ya sea directa o indirectamente. El propio dispositivo legal prevé que esta conducta será sancionada, además de que se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

De manera que, si está prohibido entregar este tipo de artículos incluso en la campaña electoral, con mayor razón debe restringirse en otras fases previas como ocurrió en la especie.

Por lo que se concluyó que el PVEM infringió lo previsto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General, por la promoción de la campaña de lentes de graduación y su entrega gratuita, lo cual le generó un beneficio directo, inmediato y en especie.

El criterio seguido por la Unidad Técnica de Fiscalización para prorratear estos gastos, es el que determina el Artículo 218, párrafo 2, incisos a) y k) del Reglamento de Fiscalización, que dispone que en estos casos el gasto realizado será distribuido entre los candidatos federales y locales en un 50% para cada uno de ellos.

Una vez determinado el monto, este se distribuyó uniformemente entre los 108 candidatos a diputados federales propuestos por el Partido Verde Ecologista de México y los candidatos de la Coalición PRI-VERDE propuestos por el Partido Verde Ecologista de México en las 32 entidades federativas. Lo anterior se determinó de esta forma, pues no se tiene certeza de las entidades federativas que en específico que se vieron beneficiadas por los gastos realizados.

[...]

CONTRATO 19		Monto a prorratear	Monto a prorratear campañas federales
Concepto	TARJETAS PREMIA PLATINO	2,320,000.0	1,160,000

Es criterio de la Sala Superior (SUP-RAP-74/2015) considerar como gasto de campaña susceptible de ser prorrateable, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de

**SUP-RAP-559/2015 Y
SUP-RAP-595/2015 ACUMULADO**

gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Analizando la determinación de la Sala y el artículo 76, inciso g), de la LGPP, es dable concluir que la entrega **de las tarjetas "Premia Platino"** realizada por el PVEM en intercampaña, es un gasto que no puede ser considerado como gasto ordinario del partido político, pues es evidente que su entrega tiene la intención de influir a su favor en la decisión del electorado, situación que se robustece con lo establecido en el artículo 209, párrafo 5, de la LGIPE, que señala que se presumirá como indicio de presión al elector para obtener el voto, la entrega de un bien o servicio.

Por tanto, **dicho gasto del partido político no puede ser considerado como gasto ordinario, sino debe clasificarse como propaganda electoral que al haberse realizado durante la intercampaña, debe ser acumulado a los gastos de campaña, amén de que el gasto se trata de un beneficio directo para la ciudadanía.**

Lo anterior, tomando en cuenta lo resuelto por la Sala Superior SUP-REP-152/2015, al señalar que la propaganda relativa a las tarjetas "PREMIA PLATINO", sí vulnera lo dispuesto en artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio está estrictamente prohibida a los partidos y candidatos; es decir, tales conductas se resumirán como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El criterio seguido por la Unidad Técnica de Fiscalización para prorratear estos gastos, es el que determina el Artículo 218, párrafo 2, incisos a) y k) del Reglamento de Fiscalización, que dispone que en estos casos el gasto realizado será distribuido entre los candidatos federales y locales en un 50% para cada uno de ellos.

Una vez determinado el monto, este se distribuyó uniformemente entre los 108 candidatos a diputados

**SUP-RAP-559/2015 Y
SUP-RAP-595/2015 ACUMULADO**

federales propuestos por el Partido Verde Ecologista de México y los candidatos de la Coalición PRI-VERDE propuestos por el Partido Verde Ecologista de México en las 32 entidades federativas. Lo anterior se determinó de esta forma, pues no se tiene certeza de las entidades federativas que en específico que se vieron beneficiadas por los gastos realizados.

Así, del contraste de los agravios esgrimidos en la presente demanda, con aquellos hechos valer en el SUP-RAP-369/2015 también presentada por el ahora actor, que se acumuló al SUP-RAP-277/2015, en cuyo cumplimiento se emitieron los dictámenes ahora combatidos, es posible advertir que al ser idénticos, evidencian que los motivos de inconformidad no se enderezan en contra de las consideraciones y razonamientos emitidos en la resolución ahora apelada.

En esa tesitura, esta Sala Superior estima que los agravios arriba resumidos están enderezados a combatir una determinación que ya fue revocada, y por esa razón no combaten las nuevas consideraciones que la responsable emitió al cumplir con la ejecutoria de mérito, en el entendido de que existe un impedimento lógico jurídico para estudiar los planteamientos, máxime que ya fueron materia de estudio por esta autoridad jurisdiccional.

Además de no combatir de manera directa los nuevos dictámenes y resolución así como las razones expuestas en ellos, los agravios resultan insuficientes pues la autoridad responsable en efecto, acató los extremos de lo ordenado en la referida ejecutoria.

**SUP-RAP-559/2015 Y
SUP-RAP-595/2015 ACUMULADO**

Como puede advertirse del resumen que antecede, en la resolución que en esta apelación se impugna, la autoridad responsable identificó la campaña beneficiada, a saber la campaña de los candidatos del Partido Verde Ecologista de México, en lo individual y en coalición, a lo largo de toda la república, así como aquellos casos en los que hubo elecciones locales.

En esa tesitura en cumplimiento de la ejecutoria de mérito, la autoridad fiscalizadora para determinar en qué ámbito geográfico, federal o local, se repartieron los lentes graduados, las tarjetas premia platino y los calendarios, consideró que estas habían beneficiado tanto a los candidatos a diputados federales como a las campañas locales, sin estar en posibilidad de establecer un parámetro por el cual se pudiera determinar que sólo se había beneficiado a una u otra campaña. Razón por la que este órgano jurisdiccional considera razonable y apegado a derecho que la autoridad prorrateara cincuenta por ciento para las campañas federales y cincuenta por ciento para las campañas locales beneficiadas en los casos en los que hubo elecciones. Ello en términos de lo establecido en el artículo 218, párrafo 2, incisos a) y k) del reglamento de fiscalización.

Lo anterior obedece al criterio de razonabilidad que esta Sala Superior estableció en el SUP-RAP-277/2015 y acumulados para que la autoridad responsable determinara en la medida de lo posible las campañas que se vieron beneficiadas por la propaganda en cuestión.

**SUP-RAP-559/2015 Y
SUP-RAP-595/2015 ACUMULADO**

Por lo que hace al prorrato, en específico de los candidatos en la campaña federal beneficiada, para aplicar el parámetro territorial, estableció que éste debía ser en todo el territorio nacional. En esa tesitura, toda vez que los lentes graduados, las tarjetas permia platino y calendarios fueron entregados en todas las entidades federativas, es posible advertir que la responsable las prorrato entre todos los candidatos por igual, en atención al referido parámetro territorial y a lo establecido por esta Sala Superior en el SUP-RAP-277/2015 y acumulados.

De igual manera, cumplió con lo ordenado para el caso de coaliciones, pues como se advierte de la parte del dictamen correspondiente que quedo trascrita, así como el “Anexo A” de la misma, se cumplió con ese lineamiento al establecer los montos que se iban a prorratar de acuerdo a los referidos criterios de la campaña beneficiada.

Por otra parte, lo **infundado** del agravio relativo a que el prorrato debe hacerse en relación con la cantidad de tarjetas que el partido político apelante refiere se distribuyeron en específico en cada entidad, radica en que la autoridad fiscalizadora sustentó su determinación de acuerdo con los parámetros establecidos en la ejecutoria referida, en cuanto a los criterios de campaña beneficiada y el ámbito geográfico en el que fue distribuida la propaganda, que en el caso, al no poder identificar con precisión la campaña beneficiada, lo distribuyó en partes iguales entre todos los candidatos que participaron tanto en coalición como de forma individual, en el ámbito local como federal, lo cual lo sustentó en los artículos 4, inciso tt); 29; 30; 31; 32 y 218, párrafo 2, incisos a) y k) del Reglamento de

**SUP-RAP-559/2015 Y
SUP-RAP-595/2015 ACUMULADO**

Fiscalización, de ahí que el parámetro que alega el apelante no sea aplicable al caso.

En tal sentido, la resolución combatida, respecto del prorratio, sí cumple con lo que se estableció en la diversa sentencia emitida por esta Sala Superior y en las normas reglamentarias aplicables, esto es, se cumple con el criterio de territorialidad ordenado, pues la autoridad responsable consideró razonable dividir de manera igualitaria entre todos los candidatos a diputados federales beneficiados, lo cual, como ya se razonó es conforme a derecho.

Ello sobre la base de que consideró que sobre la entrega de los lentes graduados, calendarios y de las tarjetas premia platino, no encontró evidencia, ni tampoco la ofrece el apelante, en virtud de la cual se pueda concluir que en cierta entidad federativa, respecto del proceso federal, se obtuvo un mayor o menor beneficio.

No obsta a lo anterior que el apelante pretenda que se prorratee el monto en relación con las tarjetas entregadas por cada entidad, porque ello no resulta adecuado con los parámetros establecidos por las normas aplicables y con lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, ya que los criterios establecidos son los de territorialidad y de campaña beneficiada, que en el caso al ser la campaña federal, el ámbito espacial respectivo corresponde a todo el territorio nacional.

En esa tesitura, por los argumentos expuestos, los agravios relativos al prorratio de los lentes graduados, de la entrega de tarjetas platino y calendarios, se estiman inoperantes, ya que

**SUP-RAP-559/2015 Y
SUP-RAP-595/2015 ACUMULADO**

reiteran los mismos argumentos expuestos en el SUP-RAP-369/2015, y no combaten las consideraciones expuestas por la responsable en la resolución impugnada, además de que la responsable estuvo en lo correcto en tanto acató los extremos de la ejecutoria, cuyo cumplimiento se combate.

Ahora bien por lo que respecta al agravio relativo al prorrato de calendarios, el apelante se duele que no queda claro cuál fue la forma de aplicar el prorrato en las campañas locales, ya que no consta el desglose de los gastos por concepto de calendarios en los anexos de campaña local, lo cual es necesario para tener certeza sobre el impacto de los gastos que se hicieron a nivel nacional por el Partido Verde Ecologista de México y que beneficiaron a campañas tanto federales como locales.

Al respecto, resulta pertinente tener en cuenta la porción respectiva del acto reclamado, que es del siguiente tenor:

♦ *Derivado de las sentencias dictadas con fecha ocho de abril de dos mil quince y tres de junio de dos mil quince por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los números de expedientes SUP-REP-134/2015 y SUP-REP-159/2015 respectivamente, dentro de los cuales se determinó que los calendarios constituían propaganda electoral, la cual formaba parte de la campaña sistemática declarada ilegal por este órgano jurisdiccional, por parte del Partido Verde Ecologista de México.*

De conformidad con lo establecido en las resoluciones en comento, identificadas con los números de expedientes SUP-REP-134/2015 y SUP-REP-159/2015 respectivamente, se determinó que los calendarios constituían propaganda electoral, y que en términos de lo establecido en los artículos 32, numeral 2, inciso f); numeral 1, inciso b) y 199, numeral 4, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, los gastos de elaboración y distribución de calendarios dos mil quince con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, deben ser

**SUP-RAP-559/2015 Y
SUP-RAP-595/2015 ACUMULADO**

sumados a los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad.

La relación de montos respecto de los contratos que celebró el Partido Verde Ecologista de México con diversos proveedores para la elaboración y distribución de calendarios dos mil quince con el logotipo de dicho partido político, son los siguientes:

PROVEEDOR	NO. FACTURA	OBJETO DEL CONTRATO	MONTO
Argo Artes Gráficas, S.A.	A-4086	3,950,000 calendarios	\$3,207,400.00
Argo Artes Gráficas, S.A.	A-4087	50,000 calendarios	40,600.00
Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	A-61	20,000 envíos SMS marcación 97777	110,200.00
SEPOMEX	DFAABCCI-014781	Entrega de propaganda comercial	6,014,149.80
SEPOMEX	DFAABCCI-014809	Entrega de propaganda comercial	17,850.20
		TOTAL	\$9,390,200.00*

* Monto a distribuir entre los candidatos a diputados federales del PVEM, candidatos postulados por el PVEM a diputados federales en la Coalición Parcial PRI-PVEM y en ámbitos locales.

Por lo tanto, el monto derivado de las resoluciones, identificadas con los números de expedientes SUP-REP-134/2015 y SUP-REP-159/2015 respectivamente, por \$9,390,200.00 (Anexo 8), se acumularán para efectos del rebase de tope de gastos de campaña de los candidatos a Diputados Federales, así como a las respectivas Campañas Locales. La distribución de este monto entre los candidatos federales postulados por el PVEM se realizó conforme a la repartición de los calendarios en las 32 entidades federales, en términos de lo establecido en la Sentencia SRE-PSC-39/2015, la cual se detalla en el Anexo 7 del presente Dictamen, lo correspondiente a los ámbitos locales y de la Coalición PRI-PVEM se incluye en sus respectivos dictámenes.

La determinación de esta autoridad de observar la entrega de calendarios es así, pues de conformidad con el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), refiere que la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de

**SUP-RAP-559/2015 Y
SUP-RAP-595/2015 ACUMULADO**

partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona y en consecuencia, dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

La Sala Superior al resolver el SUP-REP-134/2015, consideró que en los calendarios distribuidos por el PVEM existen elementos preponderantes que ya han sido declarados ilegales, como parte de la propaganda del mismo partido político, en el proceso electoral que transcurre, que pudieran generar un daño irreparable a partir de la prolongación o agravación de un situación que ha sido declarada ilegal por la autoridad jurisdiccional electoral, pudiendo además confundir a la ciudadanía en cuanto a la licitud de la misma, especialmente considerando la cercanía de la jornada electoral, generando también incertidumbre respecto del alcance de la suspensión de determinados elementos en la propaganda electoral.

De ahí que se estime que la frase "Verde Sí cumple" y la difusión de los logros del partido relativos a los temas cuotas escolares, circo sin animales, el que contamina paga y cadena perpetua, generan la convicción de que el Partido Verde Ecologista de México, incurrió en una campaña sistemática e integral que alteró el modelo de comunicación política con un impacto directo en el territorio, específicamente en la equidad en la contienda.

Por lo anterior, existieron elementos que permitieron concluir, la ilegalidad de una propaganda electoral, pues ello generó un riesgo o una posible afectación a los principios rectores de la materia, sin dejar de resaltar que las frases incluidas en los calendarios distribuidos, correspondieron al lema de campaña (PARTIDO VERDE SI CUMPLE o EL VERDE SI CUMPLE) incluido en la plataforma electoral presentada por el PVEM 2015-2018, para el actual proceso electoral federal.

[...]

Dicho agravio, además de ser, como ya se determinó, una impugnación anterior, resulta inoperante en tanto no especifica qué campaña local en específico fue en la que no se realizó el prorrateo respectivo de acuerdo con las reglas especificadas,

**SUP-RAP-559/2015 Y
SUP-RAP-595/2015 ACUMULADO**

sino que se limita a afirmar, sin más sustento o argumentación, que no queda claro, la manera en que se hace el prorrateo en las cuentas locales.

Además, de la lectura de lo transcrito, es posible advertir que, el prorrateo respectivo del gasto referente a la distribución de calendarios entre los candidatos federales postulados por el Partido Verde Ecologista de México se realizó conforme a la repartición de los calendarios en las treinta y dos entidades en términos de la ejecutoria SRE-PSC-39/2015. Dicho prorrateo se especificó y detalló en el “Anexo 7” del dictamen combatido.

De igual manera, estableció que “lo correspondiente a los ámbitos locales y de la Coalición PRI-PVEM se incluye en sus respectivos dictámenes” de lo cual se advierte que el prorrateo de los calendarios, respecto de las campañas locales se encuentra en los dictámenes locales correspondiente a cada entidad, de ahí lo inoperante del agravio.

En consecuencia, ante lo **inoperante** de los agravios formulados por el partido político recurrente, lo precedente es confirmar las determinaciones impugnadas.

III. RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **ACUMULA** el recurso de apelación SUP-RAP-595/2015, al diverso SUP-RAP-559/2015; en consecuencia se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

**SUP-RAP-559/2015 Y
SUP-RAP-595/2015 ACUMULADO**

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/CG771/2015

Notifíquese; como corresponda.

Lo anterior, con sustento en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafos 5 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SUP-RAP-559/2015 Y
SUP-RAP-595/2015 ACUMULADO**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO